



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-183**

9 de agosto de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00030”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA**, Caquetá, dentro proceso **CIVIL EXTRACONTRACTUAL** radicado con el N.º **180013103001-2008-00-056-01**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 30 de julio de 2024, el señor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, radicado bajo el N.º 180013103001-2008-00-056-01, que cursa en el **TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, queja que se sustenta en que hace aproximadamente 10 años se remitió al Tribunal Superior el proceso mencionado, sin que a la fecha tenga lugar un pronunciamiento de fondo.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 31 de julio de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00030-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-75 del 31 de julio de 2024, se dispuso a requerir a la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, en su condición de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ** y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-185 del 31 de julio de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de agosto de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso CIVIL EXTRA CONTRACTUAL radicado con el N.º 180013103001-2008-00-056-01 en conocimiento del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hace aproximadamente 10 años se remitió al Tribunal Superior el proceso mencionado, sin que a la fecha se hayan pronunciado de fondo en el asunto.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral– Florencia, Caquetá, a la fecha no se ha pronunciado de fondo en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, en su condición de **MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de agosto de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El proceso civil radicado bajo el No. 18001-31-03-001-2008-00056-01, siendo demandante la señora ELIANA MILENA GONZÁLEZ CRUZ y Otros en contra de Empresa de Transportes COOTRANSCAQUETÁ y Otros, fue recibido por reparto el día 30 de septiembre de 2013, para conocer del recurso de apelación de la sentencia emitida el 27 de agosto de 2013, por el Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Florencia, sentencia que fue apelada por ambos extremos de la Litis.*
- *Dentro del referido proceso se registró proyecto de sentencia el 01 del presente mes y año y al encontrarse en turno 1 de los procesos Civiles, se fijó aviso para SOLICITANTE: JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ ASUNTO: VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA RAD. 180011101001-2024-00030-00 oficio CSJCAQO24-185 Página 2 de 3 discusión del proyecto para el día 13 de agosto a las 4:00PM, ello a fin de que los magistrados integrantes de la Sala realicen el estudio de este.*
- *Es necesario resaltar que si a la fecha no se ha evacuado el referido ello no ha obedecido a incuria o mala fe, sino a la necesidad de evacuar los procesos por orden cronológico y en el caso de autos se hizo necesario el envío del expediente, al Contador de la Corporación, mismo que fue efectuado el 18 de julio del año avante, encontrándose pendiente realizar las validaciones correspondientes.*
- *Es pertinente señalar que, tal como se ha expuesto en anteriores oportunidades, la Sala Civil-Familia-Laboral, se encuentra congestionada de procesos debido a que esta corporación estaba conformado como Sala Única y solo a partir del 6 de febrero de 2023.*
- *Adicional a lo anterior, cada despacho de magistrado, únicamente cuenta con el apoyo de un Auxiliar Judicial para la evacuación de los procesos a cargo de cada Despacho.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JESUS LÓPEZ FERNÁNDEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

El Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral – Despacho 04, al parecer no se ha pronunciado respecto al recurso de apelación interpuesto a sentencia condenatoria de fecha 27 de agosto de 2013.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso antes mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto de trámite del 18 de septiembre de 2013, se concedió en recurso de apelación contra sentencia del 27 de agosto de 2013, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Florencia.

Posteriormente, el 2 de octubre de 2013, se efectuó reparto del proceso civil extracontractual por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia.

Sin embargo, de conformidad con el ACUERDO PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, procedente del Consejo Superior de la Judicatura se crea transforma con carácter permanente a partir del 11 de enero de 2023, los despachos 002 y 004 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, respectivamente.

Es así que, el 14 de febrero de 2023, se remite el proceso Declarativo con radicado 180013105001-2009-00222-02, por especialidad a la doctora María Claudia Isaza Rivera.

Acto seguido, el 1 de agosto de 2024, se registró proyecto de sentencia del proceso antes mencionado, tal como se evidencia a continuación:

**DETALLE DEL PROCESO**  
18001310300120080005601

Fecha de consulta: 2024-08-05 16:32:19.4  
Fecha de replicación de datos: 2024-08-05 16:18:38.45

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

PROCESO SUJETOS PROCESALES DOCUMENTOS DEL PROCESO **ACTUACIONES**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-08-01	Registra proyecto				2024-08-01

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza en el trámite del recurso de apelación de la sentencia de

fecha 27 de agosto de 2013, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la alta carga laboral que maneja esa corporación.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, respetuosamente se sugiere a la funcionaria vigilada que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013103001-2008-00-056-01, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el **TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA CAQUETÁ**, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de agosto de 2024.**

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ dentro del proceso **CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** radicado con el N.º 180013103001-2008-00-056-01, que conoce el **TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL – FLORENCIA CAQUETÁ – DESPACHO 04**, Caquetá, a cargo de la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** Instar a la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; garantizando de manera expedita y en tiempos razonables los procesos judiciales que le son asignados.

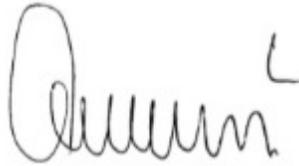
**ARTÍCULO 3:** Solicitar a la doctora **MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, comunicar a este Consejo Seccional, un listado de los procesos judiciales a su cargo, que presentan más de cinco años sin algún pronunciamiento de fondo.

**ARTÍCULO 4:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 5°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 6°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 08 de Agosto de 2024.*

Firmado Por:  
Manuel Fernando Gomez Arenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Consejo Seccional De La Judicatura  
Sala 2 Administrativa  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11eee0d34d6a02f1ec1eedf5fd9b1915d14ab2ec3ad078d0976f49f3de62bab**

Documento generado en 09/08/2024 10:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**